Comodoro Rivadavia, 26 de agosto de 2020. **V**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. A. c/ W., N., D. B., E., P., S. A. y PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Ordinario"** Expte. N° 77/2019, en trámite recursivo ante la Cámara de Apelaciones de Esquel, a efectos resolver la admisiblidad de las excusaciones de fs. 574, 579 y 580.

I. De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge L. Früchtenicht, el Sr. Conjuez de Cámara Dr. C. E. D. y el Sr. Conjuez de Cámara designado Dr. G. A. D. se excusaron de intervenir.

En efecto, el primero de los nombrados expresó que, dado que en su calidad de Juez de Cámara confirmó la sentencia interlocutoria cuya declaración de nulidad se pretende; existen motivos de decoro y delicadeza para abstenerse de intervenir.

Por otro lado, los Dres. D. y D. lo hicieron con fundamento en su calidad de acreedores del Estado Provincial.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, cabe señalar que "la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restricti-vamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales (CSJN Fallos 310:2845 – STJCH S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras).

Dentro de dicho riguroso marco conceptual, en relación a la causal invocada por el Dr. Früchtenicht, debe decirse que el señor Procurador General ha dictaminado que "cuando se alegan motivos de decoro y delicadeza, los mismos deben tener entidad, seriedad y gravedad colocando al magistrado en una verdadera situación de incomodidad y compromiso de ánimo. Una interpretación en contrario implicaría el desplazamiento de todos los jueces en causas en las que fuera parte un empleado o funcionario judicial, por la relación de trabajo que pudiera existir entre los integrantes del Poder Judicial. Esa mera relación no es suficiente

para motivar el apartamiento, salvo que se alegara la existencia de una amistad cercana y actual" (Dictamen 065/19).

En este orden de ideas y dentro del riguroso marco conceptual antes indicado, corresponde admitir la excusación de fs. 574, por los motivos allí indicados.

En cambio, respecto de las excusaciones de fs. 579 y 580, por aplicación mutatis mutandis de la previsión de la parte final del inciso 4° del artículo 17 del Código Procesal y la ausencia de vinculación entre los créditos de titularidad de los señores conjueces, que tienen al Estado Provincial como sujeto pasivo, con lo que aquí habrá de decidirse; corresponde proceder a su rechazo (cfr. SI N° 028/18 SROE STJ).

Es decir, no se advierte que las acreencias alegadas puedan menoscabar la imparcialidad que se debe tener al dictar sentencia.

Por todo ello, la excusación de fs. 574 debe ser aceptada; mientras que las de fs. 579 y 580 deben ser rechazadas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel, integrada por jueces subrogantes; **RESUELVE:**

1) Aceptar la excusación de fs. 574, deducida por el Dr. Jorge L. Früchtenicht y rechazar las de fs. 579 y 580 deducidas por los Dres. G. A. D. y C. E. D..

2) Establecer que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. N. V., C. E. D. y G. A. D..

3) Regístrese y notifíquese.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 99 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020

DRA. CAROLINA ABELENDA ABAL

SECRETARIA DE CÁMARA